

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00-1** (en adelante **NN**), juntamente con su representante legal **XX** con **CI N° 00**;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 19/07/2023, la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**GGII**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la Fiscalización Puntual a **NN** en cuanto a la obligación del IRACIS General correspondiente al ejercicio fiscal 2019, y la obligación del IVA General del periodo fiscal 06/2019, específicamente sobre las compras/costos/gastos relacionados a los proveedores: 1) **XX** con RUC 00 y 2) **XX** con RUC 00. A dicho efecto, se le solicitó a la firma contribuyente que presente sus documentos, los cuales fueron presentados en su totalidad.

Considerando que **NN** presentó ante la Administración Tributaria (**AT**) los documentos requeridos, los auditores de la **GGII** procedieron a la verificación de los mismos, como así también analizaron la información obtenida de las entrevistas realizadas a los proveedores inconsistentes y los datos obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, teniendo como resultado que los proveedores cuestionados no realizaron las operaciones comerciales referidas en atención a que los mismos negaron rotundamente tener relaciones comerciales con **NN**, como así también expusieron que realizaron la denuncias pertinentes ante el Ministerio Público por producción de documentos no auténticos.

Con el fin de corroborar la legalidad del procedimiento de impresión de los comprobantes, relacionados con el Sr. **XX** se realizó una prueba pericial, teniendo como resultado que las firmas dubitadas obrante en el formulario de entrega de documento no corresponden al puño y letra del proveedor referido, considerando que los documentos relacionados al supuesto proveedor **XX** no fueron presentados por la Imprenta se procedió al bloqueo de su RUC.

En ese contexto, según, Informe Final de Auditoría N° 00 del 11/09/2023, los auditores de la **GGII** presumieron que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de los créditos y egresos consignados en las DD.JJ. de las obligaciones controladas, irregularidad que no da derecho al crédito o deducciones según lo establecido en los Arts. 7°, 8°, 22 y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), en concordancia con el Art. 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013 y el Art. 26 del Decreto N° 6359/2005.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, según los presupuestos establecidos en los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173, porque presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal.

Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a uno (1) y hasta tres (3)

veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO GRAVADO	IMPUESTO	MULTA
		A	B=Ax10%	C (se aplica s/ columna B)
521 - AJUSTE IVA	06/2019	165.563.545	16.556.354	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175 DE LA LEY, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA MISMA NORMA LEGAL.
511 - AJUSTE IRACIS	2019	165.563.545	16.556.354	
TOTALES		331.127.090	33.112.708	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada en fecha 01/11/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (en adelante **DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN** juntamente con su representante legal **XX** con **CIC N° 00**, conforme a lo establecido en los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones, en concordancia con lo dispuesto en la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

La firma sumariada y su representante legal presentaron su descargo en tiempo y forma, por lo que se procedió a la Apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 notificada en fecha 20/11/2023, considerando que no fueron presentadas pruebas para su diligenciamiento el **DSR1** procedió al Cierre del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 notificada en fecha 14/12/2023, en vista de que la firma contribuyente no presentó sus Alegatos en tiempo y forma, se llama Autos para Resolver.

Analizados los antecedentes del caso y los argumentos expuestos en el escrito de descargo, el **DSR1** señaló lo siguiente:

Los Abogados XX y XX, en nombre y representación de la firma **NN** y su representante legal **XX**, mediante poder General, manifestaron: "... nos allanamos al resultado expuesto en el informe final N° 00 de fecha 11 de setiembre de año 2023. En consecuencia, solicitamos una nueva reliquidación del Iracis General en los términos de la figura de la realidad económica considerando que genera un perjuicio ya que los montos expuestos no derivan de una utilidad real, a lo que solicito la aplicación de una rentabilidad sobre las facturas cuestionadas por el sector económico mínima del 100% conforme al Art. 175 de la Ley N° 125/91..." (sic).

Al respecto, el **DSR1** refirió que para que una operación sea válida a los efectos tributarios, esta debe reunir requisitos, no sólo formales, que hacen a la emisión de las facturas por parte de aquel que presta el servicio o provee el bien, si no también exigen la realidad de las operaciones (que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compra-venta entre quienes dicen ser el comprador y el vendedor) en este caso quedo plenamente demostrado que las facturas fueron solicitadas, retiradas y emitidas de forma irregular, y en consecuencia no son válidas para el sustento de lo declarado.

Ahora bien, atendiendo la solicitud reiterada por parte del contribuyente de la aplicación del porcentaje de rentabilidad, el **DSR1** indicó que la determinación del impuesto debe efectuarse sobre la base de lo consignado por el contribuyente en su declaración jurada, que en todos los casos debe estar debidamente documentado y referirse a operaciones reales. No obstante, y ante dudas relativas a la veracidad y exactitud de lo registrado por la firma contribuyente o cuando mediante una fiscalización surgieran montos a ingresar, la determinación puede realizarse sobre

base cierta, presunta o mixta, conforme lo establece el Art. 211 de la Ley.

En ese orden, el **DSR1** indicó que la utilización de índices, promedios y coeficientes generales procede en los casos que el contribuyente no proporcione elementos de juicio necesarios para practicar la determinación sobre base cierta, al respecto cabe resaltar que durante los trabajos de fiscalización fueron detectadas inconsistencias, las cuales radican en los comprobantes utilizados para la liquidación del impuesto que fueron emitidos en forma irregular por parte de proveedores cuestionados. De ahí que, los auditores procedieron a impugnar únicamente el monto respaldado por dichos comprobantes que significó tan solo un 3,5% de los costos y gastos deducibles declarados a efectos de la liquidación del impuesto, manteniéndose invariables los demás datos consignados por **NN**, en razón de que no fueron cuestionados por parte de la **AT**, por lo que no se dan los presupuestos para proceder a la determinación sobre base presunta conforme a lo establecido por el Art. 211, Num. 2) de la Ley. En consecuencia, el **DSR1** confirmó la determinación realizada por los auditores de la **GGII** y señaló que la firma contribuyente no presentó nuevos elementos que motiven un nuevo análisis por parte del **DSR1**. En cuanto al referido allanamiento el **DSR1** verificó que el mismo fue presentado con condicionamientos, representando una contradicción al propio concepto que conlleva manifestar la conformidad.

Además, el **DSR1** expuso que la **GGII** basó su denuncia en las evidencias obtenidas durante los diferentes procedimientos realizados, donde se entrevistó a los supuestos proveedores, como así también en los resultados de la pericia caligráfica realizada a la firma que obra en el Reporte de Entrega de documentos Preimpresos presentados por la imprenta Gráfica XX, correspondiente al supuesto proveedor XX, y mediante la cual se confirmó que es falsa, por lo que materialmente es imposible que hayan realizado transacciones económicas, es decir, no fueron entregados los bienes ni prestados los servicios que fueron consignados en los comprobantes emitidos a favor de **NN**. Por ende, los fundamentos expuestos por la firma contribuyente no lograron refutar lo ya expuesto en este proceso, por tanto, el **DSR1** confirmó que corresponde la impugnación de los comprobantes respectivos de las operaciones irregulares.

Conforme a estos hechos, **NN** incumplió lo establecido en los Arts. 7º, 8º, 22 y 86 de la Ley, en concordancia con el Art. 68 del Anexo del Decreto Nº 1030/2013 y el Art. 26 del Decreto Nº 6359/2005, que exigen que las operaciones sean reales (que el hecho haya existido y que se haya producido la realización de compra venta efectivamente entre quien dice ser el comprador y el vendedor) y la debida documentación de estas, para convalidar el crédito fiscal, costos y gastos como computables en la liquidación de las obligaciones controladas.

En consecuencia, ante las evidencias y hechos expuestos el **DSR1** recomendó confirmar la liquidación del IRACIS General correspondiente al ejercicio fiscal 2019 y del IVA General al periodo fiscal 06/2019, realizada por los auditores de la **GGII** a los efectos de determinar la cuantía exacta de sus obligaciones con el Fisco.

Al respecto, el **DSR1** confirmó que **NN** incumplió con la normativa tributaria al obtener un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los Impuestos en perjuicio del Fisco, al consignar en sus DD.JJ. operaciones respaldadas con facturas relacionadas a operaciones inexistentes a los efectos de respaldar sus compras y egresos, confirmándose de esta manera la presunción establecida en los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal, considerando que se cumplieron todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, así como para aplicar la multa por Defraudación del 300% del monto del tributo defraudado, considerando las circunstancias agravantes de la casuística analizada.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedo comprobado que **NN** presentó las declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas,

considerando que consignó compras y egresos respaldados con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, haciendo valer ante la **AT** datos inapropiados a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia, **XX** con **CIC N° 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de la **XX** con **CIC N° 00** por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos. De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DSR1** recomendó **HACER LUGAR** a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N° 67000004752 del 11/09/2023 del Departamento de Auditoría FT3.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2019	16.556.354	49.669.062	66.225.416
521 - AJUSTE IVA	06/2019	16.556.354	49.669.062	66.225.416
Totales		33.112.708	99.338.124	132.450.832

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 300% sobre el tributo a ingresar resultante de la reliquidación.

Art. 3°: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme a la RG N° 114/2017 y la RG N° 52/2020, a fin de que bajo apercibimiento de Ley proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución. Asimismo, a su representante legal para su conocimiento.

Art. 5°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

